REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3 Referencia:

Año: 1909 Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1909

Titulo: SOBRE TIERRAS INDULTADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00743 Publicada el: 22-01-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Propiedad estatal

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 3.177

Rollo: 121 Posición: 710

EIA OFIC

OCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 22 de Enero de 1909.

NUM. 743

PODER EJECUTIVO

idente de la República,

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Secretario de Goblerno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho cheial: Palacio de Gobierno, segun-do piso: ulle 39 Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores

José Agustín Arango

spacho oficial: Pa'acio de Gobierno, segun do ofso. Avan'da Central. Casa particular Calle 24, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

spacho eficial: Palscio de Gobierro, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4 Oeste nómero 173

Subsecretario de Instrucción Pública, encargo de del Despacho.

Augel M. Herrera

spicho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno Avenda Central, Casa parti-cular: Calle 58, número 23.

ibsecretario de Forbento, encargado del Des Dacho.

Juan Navarro D.

Despatho offci-1, en el primer piso del Palacio de G-bierno, Calle 14 Casa particular, Ca-llo 64, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panámá, 1º de Octubre de 1908. El Subsecretario de Gobierno y

Justicia. AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la Reon la resogria ceneral de la ne-pública-se aceptan suscripciones á sete periódico, órgano oficial del Go-bierno de la República, bajo las si-tulentes bases de pago anticipado:

Por tres meses. . . . 1.00

Se repartirá á domicilio á los sus-raptores de la capital, el mismo día e su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la Reto la resoreria General de la Re-fiblica, en esta capital y en las res-ectivas Administraciones de Ha-enda, en las capitales de Provincia,) halla de venta, impresa en folleito, ley 58 de 1904 sobre organización idicial, al precio de cintuenta cen-tros (\$ 0,50) el ejemplar.

Panumá, 1º de Eucro de 1906.

esorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Página

Ley 3ª de 1909, sobre tierras indultadasa

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Auto número 14 de 1968, de 15 de cetubre de 1966

Auto número 15 de 1908, de 24 de octubre de 1908.

EDICTOR Y AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1909

(DE 2 DE ENERO)

sobre tierras indultadas

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios, pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno, que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Art 2º La extensión de estas tie-rras, según los títulos mencionados, es la siguiente:

Parágrafo 1º El área que en 10 de Julio de 1,735 comprendía la jurisdic-ción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indulta-ron por actos especiales don Ro-drigo Bethancour y Doña Sebastiana de Tanua de Tapia.

Parágrafo ²⁰ El área que en ³9 de Julio de 1,706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con estas excepciones: los terrenos que fueron indultados por actos particulares de que el respectivo título sólo menciona expresamente el librado á favor de Nuestra Señora de la Concepción de Parita, y.

Parágrafo 3º El área que en 10 de Diciembre de 1,705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las ex-cepciones siguientes:

Las Islas que existen en las costas del mar del Sur. Las tierras que exis-ten en las cordilleras hacia la parte, del mar del Norte: los terrenos de Suay y Mariato, según título de pro-

piedad expedido á favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del hato del sitio de San Juan, pertene-cientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus sucesores.

Artículo 3º Las tierras indultadas en cada uno de los territorios que componían las antiguas entidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, en las fechas allí señaladas, pertenecen en propiedad y proindiviso á los vecinos ó moradores de dichos territorios, pero el estudio, administración y adjudicación provisional ó definitiva de ellas corresponde á la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá á solicitar de la autoridad judicial competente el deslinde de los retrenos indultados.

CAPITULO II.

· DE LA PLENA PROPIEDAD.

Parágrafo 19

De los dueños actuales.

Artículo 5º Tienen derecho á adquirir la plena propiedad de las tie-rras indultadas:

19 Todo individuo, ocupante de un terreno, que aún sin tener título le-gal, desde antes del 23 de Junio de 1994 tuviere cucerrado un lote de te-rreuo con cerca de carácter perma-

2º Todo individuo ocupante de un terreno, que autes de la fecha expre-sada en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aún cuando no estuviere encerrado por cercas;

3º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cetrado después de la vigencia de la mencionada Lev: mencionada Ley;

4º Todo individuo, ocupante de un 4º 1'000 individuo, ocupante de un terreno, que á la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aún cuando se hubiere omitido algún requisito legal para hacer la adjudicación:

5º El ocupante de terrenos con ca-sas y sus accesorios fuera de las tie-rras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el pará-grafo 3º de este capítulo. *

60 El Municipio, respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones se naladas en el ordinal que sigue; y

79. El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del área y eji-dos de las poblaciones y los ocupan-tes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899.

Art. 69 Lo dispuesto en los ordi-pales 19 á 49 del artículo anterior, no tiene lugar cuando el terreno de que se trata hubiere sido declarado inad-judicable por autoridad competente ó cuando hubiere pendiente demanda de opósición sobre el encierro del mismo.

Art. 79 Tampoco quedan comprendidos en las disposiciones de los ordinales 19 á 39 inclusive, lo s terregos encerrados dentro de los ejidos de las poblaciones, salvo que la ocupación de "sos terrenos sea

anterior al 19 de Octubre de 1809, d en el cual fué declarado turbado orden público en el país.

Parágrafo 29

De los titulos de propiedad en los cuat

primeros casos del artículo 5%.

Art. 8º Todo el que tenga un t rreno en las condiciones señaladas e los primeros cuatro ordinales del a tículo 5º, tendra derecho 4 adquir d'fitulo de propiedad plena de dic termeno, mediante las formalidad señaladas en los artículos siguienta

schaladas en los artículos siguientos Art. 9º El interesado á que se rifere el artículo auterior dirigira a memorial al Administrador Provicial de tierras baldías é indultada manifestando la ubicación de dicterreno, sua linderos, su extensia aproximada, el nombre ó nombreon que es conocido dicho terreno, aquel con que va á designársele adelante, así como las servidumba que reconosca, y pedirá que se le e pida el título de que tratan los arculos 14 y 15. A dicho mater acompañará prueba, consistente declaraciones de testigos é en documentos, según el caso, que demue tren que el terreno se encuentra, algunas de las condiciones matas en el mentos de referido Artículo So a de mentos, según el mentos, según el referido Artículo so a consistante de consistante de consistante de ferencia de consistante de consist

Art. 10° Si el menecialista or tiere alguna de las rormalicacies co signadas en el artículo anterior, Administrador le señalará dici omisiones para que las subsane, y u vez subsanadas se procederá como el caso del Artículo 14.

Art. II⁹ Si de las pruebas pres-tadas por el memorialista resulta que éste no tiene derecho á que solicitud sea acográa favorablem te, así lo resolverá el Administrad y la resolución que al efecto dis-éste es apelable para ante el Administrador General.

Art. 12° Si el memorial de citrata el Artículo 3° estuviere en bida forma y las pruebas acompa das fueren satisfactorias, el Admitrador ordenará al Agrimensor cial que levante por duplicado el 1 no del terreno á que se refiere la licitud; plano en el cual deben co tar las servidumbres que ha de renocer el terreno y las que conter la solicitud.

la solicitud.

Artículo 13º Una vez levantado plano, el Agrimensor lo pasará Administrador, quien fijará un as en el Despacho haciendo saber e en vista de la solicitud, hacha tal persona, se ha levantado el ple del terreno tal, (expresando los da contenidos en la solicitud.)

Copia de este aviso se publicará el pefiódico oficial, y dentro de quince días siguientes á aquel en se anote en el expediente la concia de haberse recibido dicho pedico, podrá hacerse oposición a expedición del título; oposición se contraerá a probar que el terreno se halla en unguna de las conciones del artículo 5º 6 al recommiento de alguasas servidumbres.

Art. 14º Vencido el término de

Art. 14º Vencido el término de avisos, si no hubiere oposicón, el ministrador dictará una resolu por medio de la cual declarará qua solicitante M. N. tiene derecho 4 quirir la propiedad plena del tena á que se refiere la petición; y será el valor del terreno que debe pagado antes de otorgarse la escria correspondiente; pero con res

, y si oia de ra que ritura licha e e el ti uo á q lueño

rt. 169 tro se rt. 17º ido en in, se l Para Ley t. 189

a resi de tei de tei cer al strado rehagi lo, de i dema

cia de terre le hab lactor ipale i de te ción s

ordi

eque nedid: ite, y part 219 1 orme ablec

1:1 ación stracc ctiva nient ble, a

de es plane in los

l Los i del c expe eglan Mu erán rador Res sin

Sien alar u el cu tulo, culo l ndrá s mejo

dunic

extensión del terreno se señamo tal la que aparezca del

15º La Resolución de que hartículo anterior se someterá a ira del Administrador Generesultare aprobada, pasará e ella al Notario del Circuito e extienda la correspondiente a pública.

escritura registrada constitítulo perfecto de que el indiquien se refiere la resolución a del terreno allí mencionado.

³⁹ Los dos ejemplares del que se refiere el artículo 14 bidamente autenticados por inistrador Provincial. Uno se agregará al expediente y e entregará al interesado.

 Sí dentro del término sen el Artículo 15 hubiere opoprocederá como se dispone rágrafo 1º del Capítulo 5º de

Si de la Resolución densultare que al peticionario echo 4 adquirir una extenarreno, o que hay lugar a religuna servirumbre. el Ador ordebara al Agrimensor a el plano á costa del intenacerdo con la Resolución. lás se procederá como se pulos artículos anteriores so de que haya oposición.

Parágrafo 39

os de propiedad en los casos inal 79 y del articulo 59.

Todo individuo que á la le esta Ley fuere ocupante eno de los induitados, con bitactón fuera del área de in y de los demás terrenos s, tiene derecho á dos necterenos y á solicitar so admin perjuicio de tercero.

Cuando haya una o más capantes de lugares ciry no pueda adjudicarse a eparadamente las hectatrata el artículo anterior, la se limitara proporcioyá cada uno se le adjudite que le corresponda.

La adjudicación de que irtículos anteriores se hae a ha reglas generales ce esta Ley.

Paragrafa se

de propiedud en los cises les 64 y 79 del terliculo 59

al área y los e ildos de car serán señalados por el ior General petición de a Municipalidad, con un to-analogo basta donde al señalado en el paráeste Capítulo.

oos que se levanter se s lotes poseidos en prouerdo con el ordinal 7º 5º y los ocupados sin este

os títulos de propiedad ordinal 7º del artículo sedidos de conformidad mentos que dicten los anicipales, en acuerdos ser aprobados por el or General.

specto à les terrenes derecho de propiedad, como se dispone en el nte.

mpre que para el enpoblación sea necesaun terreno dentro de mal se posea en proptetudado entel ordinal 5%, el doemo del terrederectos de que se le joras que el haya he-

mas de los ejidos, los C'pales poeden solicitar también la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas desocupadas de lo terrenos indultados para destinarlos al uso cómún de los habitantes del Dístrito.

Para esta adjudicación se seguirá también, hasta donde sea posible, el procedimiento señalado en el parágrafo 2º de este Capítulo.

CAPITULO III

ADJUDICACIONES PROVISIONALES

Parágrafo 1.9

Art. 27 Los terrenos indultados pueden ser adjudicados también en propiedad con las condiciones determinadas en este Capítulo, para los siguientes objetos:

- 19 Para establecer fincas rurales de carácter permanente;
- 29 Para establecer cultivos anuos;
- 3º Para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales;
- 49. Para estabecer fábricas, instalaciones de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública.

Art. 28 No son adjudicables:

- 19. Los terrenos pertenecientes á los Municipios ó personas privadas de aquerdo con esta Ley ó con títulos de propiedad anterioriores.
- 2º Las sabanas y prados que sean 6 puedan ser pastaderos naturales, así como los sesteaderos y abrevaderos de ganudos en los hatos y bosques contiguos á aquellos.

Entiéndese por sestéaderos y abrevaderos, respectivamente, aquellos lugares á donde los ganados acostumbran ir cou regularidad á satisfacer las necesidades del reposo, agua y sombra.

3º Los lugares que no pueden adjudicarse de acuerdo con las disposiciones de policía rural i otras leyes vigentes, á menos que se llenen requisitos que essa disposiciones ó leyes establezan.

Art. 29 Toda persona natural ó jurídica que desce adquirir la propiedad de un lote de terreno para algunos de los objetos enumerados en el artículoz, dirigirá una solicitud al Administrador Provincial de tierras en la cual manifestará la ubicación del terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido y aquél con que va á distinguirse en adelante. A dicho memorial acompañará la prueba testimonial necesaria para demostrar que el terreno es de los adjudicables según esta Ley.

Artículo 30 Tiene aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 9º y 10.º

Art. 31 Si el memorial de que trata el artículo 77 estuviere en debida forma, el Administrador de tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta dias en lugar visible de la oficina y será leído en público un día feriado, anunciando orgetiamente la lectura con un redoble de tambor. La solicitud será publicada también en el periódico oficial respectivo.

Art. 32 Dentro de los quince días siguientes á aquel en que se anote, en el expediente la constancia de haber-se recibido dicho periódico, podrá hacerse oposición por todos los que se consideren perjudicados con la adjudicación solicitada.

Artículo 33 Cuando la concesión que se preteuda ataque intereses generales, la oposición á que se refiere el artículo anterior puede ser hecha por el Personero Municipal ó por cualquier vecino del Distrito: pero aim en este áltimo caso el Personero aim en este áltimo caso el Personero será considerado como parte.

Artículo 34 Vencidos los términos de que trata el artículo 31si no hubiere oposición pendiente, el Administrador ordenará al Agrimensor que levante por duplicado el pla, con los requisitos establecidos en artículo 13 y luego que dicho pla estuviere levantado se dará cono miento de él al solicitante parà o dentro de tres días le haga las ob ciones que estime convenientes. I vez que el plano, la mensura y el forme hayan sido aceptados y aj bados por el Administrador respetos, que hayan sido sido resueltas objectiones presentadas por el resado, si las hubiere, y que se pruebe haberse pagado en las respectivas oficinas de Hacienda la parte del valor del terreno, de acuerdo con el precio y forma fijados en esta Ley, el Administrador expedirá el título provisional correspondiente.

El título consistirá en la resolución por la cual se hace la adjudicación, resolución que contendrá precisamente:

A) Fecha, objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;

Bl Copia dei recibo que compruebe haberse hecho el pago de la mitad de valor del terreno;

C) Area y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y

D] Número del expediente creado para la adjudicación.

Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Esa resolución la pasará el Administrador de tierras en copia auténtica al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública que será firmada por el Administrador á nombre de la Nación.

Art. 35 La mensura de los terrenos solicitados y el levantamiento de los planos estará á cargo de Agrimensores oficiales pagados por la República.

Parágrafo.—El Administrador de tierras puede nombrar otros Agrimensores «ad hoco cuando el recargo del trabajo no le permita al Agrimensor oficial dar cumplimiento a sus deberes dentro del término que se le fije.

En estos casos los Agrimensores no recibirán del Tesoro Nacional más remuneración que la que el Poder Rjecutivo les señale.

Artículo 36 En caso de oposición se procederá de conformidad con lo dispuesto en el pacágrafo 1º del capitulo 5º de esta Ley.

Art. 37 Son de cargo del interesa, do los gastos que demande la apertura de las trochas necesarias para la meusura del terreno y del levaptamiento de los placos. Dichas trochas tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Artículo 33 Las adjudicaciones para cortijos o residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales útiles. no podrán pasar de veinte hectáreas y sólo podrán concedérseles d las personas á quienes no les esté prohibido adquirir bienes rafces en el país según las leyes y que no sean dueñas ó posedoras de tierras por cualquier otrotítulo.

Las adjudicaciones para establecimientos de fábricas, instalación de
fuerza motriz, plantas eléctricas y
otros objetos de reconocida utilidad
pública, no podrán exceder de la extensión absolutamente indispensable
para los fines expresados, á juicio de
peritos. Puede haber oposición á estas adjudicaciones con el único objeto
de que se fije la extensión necesaria.

Parágrajo A

concesiones para Labranzas Transitorias.

Art. 39 La persona natural ó jurídica que desce tomar la posesión de un lote de terreno para establecer labores agr. colas transitorias, dirigirá su solicitud al empleado del respectivo Distrito á quien le baya delegado sus facultades el Administrador so si la oposicio) sultato pero si se declarare infundada, el opositor será condenado al pago de las costas y pérjuicios que le haya cansado al solicitante del terreno.

Art. 40 Los permisos para labores agricolas transitorias no podrán concederse por un término menor de dos años.

Años.

Art. 41 A ningún concesionario de licencia ó permiso para cultivo transitorio se le concederán nuevos permisos del mismo género durante el período de que trara el artículo anterior; pero los que se encuentren en ese caso y hayan establecido las labranzas y cercado el terseno, tienen derecho á adquirir este provisionalmente para cultivos anuos de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley. Una véz adquirido el tículo provisional recobran el derecho de obtener liceacia para labranzas transitorias.

Art. 42 En caso de que, se solicite un terreno á las inmediaciones de los apacentaderos, abrevaderos y sesteaderos de ganados de propiedad particular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino á establecer fincas rurales permanentes.

les permanentes.

Art. 43 Si se negare la concesion de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en el artículo anterior, ya por oposición fundada, ya porque el empleado competente considere que dicho lote está comprendido en algunas de las condiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postularte, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presten para ello, su consentialento las personas que se consideren perjudicadas con aquella posesión.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE OUTRNER LOS TI-

TULOS DEPINITIVOS DE PROPIEDAD

Art. 14 Los poseedores de fítulos provisionales de propiedad à quienes se refiere el artículo 31 de està Ley, tienen derecho à pedir que se les expidan los respectivos títulos definitivos de dominio, así:

1º Los adjudicatarios para fipcas agricolas de carácter permenente, dentro de un piazo de; cuatro años contados desde la fecha del fínico provisional, siempre que comprieben, que el terreno se halla cercado con cercas permanentes y que está cultivado, por lo meuos, en las cuatro, quintas partes de su extersión.

Si el cultivo fuere en una extensión menor á esta parte, sólo se le adjudicará definitivamente lo cultivado, y ci resto a declarará vacante pero el aojudicatario pagará siempre como pena por la resolución del contrato, el precio que debería pagar como si la adjudicación total tuviera efecto.

2º Los adjudicatarios para cortijos, siempre que dentro del mismo
plazo fijado en el numera anterior
plazo fijado en el numera anterior
compruchen que el terreno está cerdo á la redonda con cerca permanen,
te, que tenga casa construída, por lo
menos pajiza, corrada con cañas
(bambúes), con puertas de tablas cetrajadas, y que la mitad del terreno
por lo menos esté dedicada al cultivo
ó á la crianza de animales útiles.

3º Los adjudicatarios para cultivos anuos no podrán obtener título deinitivo sino después de tres años de expedido el título provisional, y deberán comprobar que el terreno se balla cercado con cerca permanente y que le han dedicado durante este

período á los cultivos anuos propios del país, empleando en ellos los méto-dos y procedimientos científicos ade-cuados y posibles, y haciendo uso de instrumentos de labranza tales como arados, rastríllos, azadones y otros se-mejantes.

49 Los adjudicatorios para los obje-tos especificados en el unuero. 49 del artículo 27, tendrán dos años conta-dos desde la fecha del título provi-sional para establecer las fábricas, instalaciones, plantas etc., y deberán solicitar la adjudicación definitiva an-tes de la expiración de ese plazo, comprobando la realización del objeto para el cual se solicita la adjudicapara el cual se solicita la adjudica-ción.

Parágrafo.—Para cría de ganados pueden adjudicarse en usufructo basta doce hectareas de terrenos de saba-nas, siempre que no se perjudiquen derechos anteriores-

derechos anteriores.

Art. 45 Transcurridos los píazos fijados en el artículo anterior, el Administrador Provincial de tierras procederá de oficio á inspeccionar los terremos adjudicados provisionalmente
de conformidad con las aisposiones de
esta Ley, y declarará vacantes los terremos en los cuales no se hubiere
cumpido las condiciones que ella determina como motivo de la concesión;
peroreconocerá el derecho de propiedad definitiva sobre las partes cultivadas ú ocupadas materialmente
siempre que el adjudicatario cumpla
las demás obligaciones referentes a la
expedición de títulos definitivos.

Art. 46. Recibida masolicitud de titulo definitivo de propiedad, el Administrador de tierras dispondrá que el Agrimensor Oficial informe sobre el estado de las cercas, casas y cultivos sobre el desarvollo de la industria para que el terreno fué concedido crovistonalmente y en general, sobre el ses cumplide ó no las contra el el masolicitud para que el terreno fué concedido crovistonalmente y en general, sobre el estado contra el el masolicitud de la contra el masolicitud de diciones que esige la presente la mara adquirie la propiete de describi segúndo ciase de nejudiciones en

irt. 47 3 Administrato de tie-rras hari man inspectión octurados terres el movem a sala de

Art 18 The facility so the fact separate the production de distriction de production de distriction de district

re anotico el recibo de reficie de circa. El recibo de processo de la ficial de como de la como de la como de la como de la como de como de recipio de regiona de como de la com Bidon da in

50. ¹ Si bublere oposición, se proce-derá como lo dispone el Parágrafo lº dei Capítulo 3º de esta Ley.

Art. 51. Se considerarán cultiva-

Lo Las fierras desratzadas, aradas, rastrilladas y preparedes para el cul-flyo de plantas conforme el uso del arte agrícola moderno.

2.º Las tierras sembradas de plan-tas utiles permanentes a distancia no mayor de 10 metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmanadas.

3.2 Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes bajo sombra natural 4 una distancia no mayor de cuatro metros una deotra.

4.º Las que ocupen las casas ó ha-bitaciones y sus anexidades.

Art, 52. El título de propiedad definitiva contendrá el título provisional y la resolución por la cual se canede aquélia, en la que se hará referencia de los demás documentos presentados y 6 la constancia de haberse pagado el valor de la adjudicacióa.

Si el título definitivo habiere de ex-pedirse solamente por una fracción del terrenciónica dida provisionalmen-te, se bará constar así especificando los motivos legales de la reducción. En este caso el Agrimensor levantará de nuevo el plano del terreno que se adjudica.

GAPITULO V.

DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS APELA CIONES.

Paragrafo 19

DE LAS CROSICIONES.

Art. 53. Cuando las personas à quienes se refieren las disposiciones pertinentes de este Título quieran, en los casos y dentro de los términos senalados, hacer oposición ó solicitar el reconocimiento de alguna servidumbre, se dirigirán por escrito con tal objeto á la autoridad que conoce del asunto. De las oposiciones ó reclamaciones que se presenten se dazá conocimiento á la parte contraria, y, con la réplica de esta ó sin ella, se abrirá el asunto a pruebas por ocho días contados desde la inmediata notificación de las partes.

Art. 54. Recibidas las pruebas se citará á las partes para que dentro de los tres días subsiguientes, presenten sus alegatos, y vencido este término el funcionario que conoce del asunto, sin mas trámite, dictará su resolución dentro de las setenta, y dos horas siguientes.

Art. 55. Si la resolución á que se reflere el artículo anterior fuere consentida por las partes, se procederá de acuerdo con lo que, en ella se disponga, y si fuere apelada dentro de los términos señalados en los artículos 62 y 63, se enviará el asunto al superior, quien procederá de acuerdo con las réglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56. Tan pronto como reciba el expediente lo pondrá en conoci-miento de las partes por medio de una resolución que será fiada por edicto por cuarenta y ocho boras.

Der tropic for des diae sigrieutes á las desticolar de puelles es partes presenta gates d'amelitar que se et, declaraciones recibiles en pe

haya quedado legalmente notificado de la providencia.

94. Todo individuo, aun cuan-Art. 94. Todo individuo, aun cuando no sea parte, tiene derecho á apelar de las resoluciones referentes á terrenos indultados, siempre que considere que dichas resoluciones le perjudiquen 6 que perjudiquen intereses generales. Esta apelación podrá inteponesse dentro de los diez días siguietes à la fecha de la resolución y para justificarla pueden presentar propesa. ra justificarla pueden presentar pruebas pertinentes.

Art. 65. Recibido el expediente Att. 05. Recibido el expedience en que se ha concedido apelación, el empleado que ha de conocer de ella ofrá al respectivo Agente del Ministerio Público, á quien se correrá traslado por cuarenta y ocho horas, y evacuado que sea dicho traslado, se resolverá dentro de las setenta y dos horas similentes. horas signientes.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicación en los casos que en no haya señalado procedimiento especial.

Art. 67. Ninguna resolución de-claratoria de derecho en materia de tierras indultadas tendrá fuerza de-finitiva mientras no se venza el térmi-no para interponer contra ella recur-so de apelación.

CAPITULO VI.

VALOR DE LOS TERRENOS E CAPITESTOS FISCALES.

Art. 69. Las personas napurales o jurídicas à quienes està Lev les concede el dere in de distinct actualmente de doscin de la ficial rational fiction de la pradoras de tale precio de cocue () de la balhoas (0.5%) por como ()

presa de que la Nación tiene derec-sin compensación hi indemnización a guna á la servidumbre de transito ne cesaria para la construcción de vía férreas; tranvias, caminos, carretera y caminos de herradura, lineas tele graficas y telefonicas, y al uso de lo terrenos indispensables para la cous trucción de puentes y de muelles.

Art. 74. El Poder Ejecutivo pro cederá á piblicar en un solo caerp todas las disposiciones vigentes sobr tierras baldías é indultadas.

Dada en Panamá, á los veintisei días de Diciembre de mil noveciento

El Presidente,

1. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panama 2 de Enero de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tes

CARLOS A. MENDOZA

Tribumal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 14 DE 1968 in 15 of comment

Apper coparry 1 inch oner, de la deriblica punibente as Mesale Dani (Mai et Calindado el a mai el Aballota

i de Panamá - Pribud 11.8.

Privers Place

u as heafaile a) 1

Sobre la factura No. 23 por va Priaz Aug. Wilhelm de 20 de Junio comporaron 230 en lugar de 81.50; si alguna causa, se cobraron derec dobles debió expresarso así; derec

Sabre el sobordo por vapor Jos-consta de 4,947 bultos se cobra \$43.20 mientras que al tenor del mero de bultos que suma, los d chos debieron subir 2 64 80.

Sobre la factura No. 10 por va dos para Bocas del Toro que \$166.25 se cobraron \$3.00 en ver \$1.50; si se cobraron derechos do por alguna causa, debió expres

Sobre la factura No. 26 para Pa má por vapor Espentiza que si \$439.50 se cobraron \$5.00 en luga \$3.80.

Sobre la factura Esperanta para Colón que suma s 10 se cobraron 1.50 en vez de \$1.3

Falta la factura No. 3 poi Prinz Joachim del 6 de Junio pa

nama.

En el sobordo del yapor Sume.

En el sobordo del yapor suma consi
dos tambien a la "Orden." La

tura indica que estos 5 billos e
consignados à la West Coast Tra

Co. pero no aparece factura nimpor los 66 bultos, de suerte que
que aceptar la consignación que
presa el sobordo de modo que eu
caso no se ha cumplido con lo e
do por el inciso 3"del artículo 4

Código Fiscal vigente en la Reg

ta. En tal virtud, habiendose co

ci precio sci. de veintiente cente simos de balboas (B 0.25) por hecta-rea y las adjudicaciones 4 los Muni-cipios que serán gratultas.

o u

Art. 69. Las concesiones ó permi-so para labranzas agrícolas transito-rias causarán un impuesto de veinti-cinco centésimos de balboas [B. 0.25] anual por hectárea

Art. 70. El producto de las ven-tas de tierras indultadas se dividirán así sesenta por ciento para la Na-ción (60%) y cuarenta por ciento [40%] para los Municípios en donde las tie-rras se hallen ubicadas.

Art. 72. Los Adminitradores Pro-Att. 42. Los Adminitradores Pro-vinciales de tierras podrán delegar á los Alcaldes de los Distritos la fa-cultad de conceder permiso para la-bores agrícolas 'transitorias. El em-pleado delegado oirátambién las opo-siciones y les dará el curso legal.

Art. 73/ En todos los títulos pro-visionales, ó definitivos de propiedad de tierras indultadas que se expidan tanto por la Nación como por los Mu-

Las sumas questos Municipios per-ciban por tal motivo deberán dedi-carlas precisamente á mejoras mate-

Art. 71. Las dudas que ocurran en los procedimientos que se sigan para expedir títudos provisionales o definitivos sobre tierras indultadas, se resolverán aplicando las disposicio-nes de la Ley 19 de 1907.

Los vacíos que se observen en la presente Ley serán llenados por el Poder Ejecutivo., por medio de De-cretos que se considerarán como de-sarrollo de las disposiciones funda-mentales que ella contiene.

Sec 31

ochr mora. The present of the gate of the gate of the fall of the gate of the same of the dar cuarenta y ocho horas después de vencido el termino para alegar.

This of the

Art. 69 Tanto la resolución de segunda instancia como la primera contendrán los mismos datos que se exigen para las resoluciones que constituyen título de dueno á de ocupantes de miserano. te de un terreno.

Art. 60. Todas las disposiciones del Código Judicial referentes à la manera de recibir pruebas, recusar jucces, tachar testigos y peritos, pa-go de costas y otras materias seme-jantes, se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, à juicio del funcionario one las la de aplicar. percuentes, a nuclo del funcionario que las ha de aplicar, cuyo criterio, en todo caso, debe subordinase 4 lo que sobre el particular resuelva el Poder Ejecutivo ó el Administrador General.

Pardyraja 🕾

DE LAS APELACIONES

Art. 61. En los asuntos adminis-Att. 61. En los asuntos adminis-trativos relacionados con terrenos in-dultados tienen derecho las partes á interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior de las providencias que consideren lesivas de sus derechos.

Art. 62. Cuando se trato de apelaciones especialmente permitidas en este Libro, se coacederán estas en el efecto suspensivo. En los demás casos la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo. Podrán acompañarse las prnebas que se juzqueo conducentes.

Art. 63. Las apelaciones se inter-pondrán dentro de los ochos días si-

por d

oordo

en los

nados P. F.

docun Códig

ahí

do por 10 \$14

multa

rice p

án si ites:

9 por a Dol

io par

F. Falt

•

para 23 ,,

para (

ara l ara F

~,r Å.,,

ara Ĉ

,, ,,